

DECRETO N° 21910-MIRENEM

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES, ENERGIA Y MINAS,**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 inciso 3) de la Constitución Política y 109 de la ley N° 6797 del 4 de octubre de 1982,

Considerando:

- 1° Que corresponde al Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas, el otorgamiento de permisos de exploración y concesiones de explotación de todos los minerales que se encuentran en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional.
- 2° Que la extracción de materiales de los cauces de dominio público requiere de una regulación especial dada la naturaleza que rodea la actividad, así como la necesidad de mantener su desarrollo sostenible. Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO ESPECIAL QUE REGULA LA EXTRACCIÓN DE LOS
MATERIALES EN LOS CAUCES DE DOMINIO PUBLICO**

GENERALIDADES

Artículo 1°: El presente Reglamento regula la tramitación de solicitudes tendientes a obtener concesiones para la extracción de materiales que se utilizan para la construcción y la industria (arena, piedra y grava), existentes en los cauces de dominio público.

DE LA DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Artículo 2°: Para todos los efectos cuando este Reglamento utiliza los siguientes términos, debe dárseles las acepciones que a continuación se indican:

- 1) ARENA: Material fino granular que resulta de la desintegración natural o molienda artificial de las rocas.
- 2) CAUCE DE DOMINIO PUBLICO: Se entiende por álveo o cauce de un río o arroyo, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.
- 3) DGM: Dirección de Geología y Minas.
- 4) DIQUES O REPRESAS: Barrera que se construye en el cauce de un río

para facilitar la sedimentación de materiales en el represamiento que se forma.

Podrán ser de madera, troncos de árbol o barreras del mismo material del río. Estas obras deberán ser de carácter provisional y de ninguna manera se utilizarán para desviar la corriente de los ríos.

- 5) EXTRACCIÓN MANUAL: La que realicen uno o varios hombres con la ayuda de herramientas tales como pico, pala, barra u otra similar.
- 6) EXTRACCIÓN MECANIZADA: La que se lleva a cabo con maquinaria, tales como cargador, tractor, draga, retroexcavador, dragalina u otras semejantes.
- 7) GRAVA: Material granular retenido predominantemente en el Tamiz N° 04 (0,475 mm) que resulta de la desintegración natural y abrasión o trituración artificial de rocas.
- 8) MIRENEM: Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.¹
- 9) PIEDRA: Producto que resulta de la quiebra artificial de rocas o grandes piedras y que algunas de sus caras son el resultado de la acción de la quiebra.
- 10) REGISTRO: (RNM) Registro Nacional Minero.
- 11) SOLICITANTE: Persona física o jurídica que solicita una concesión para extraer materiales de los cauces de dominio público.
- 12) TITULAR O CONCESIONARIO: Persona física o jurídica a quien se le ha otorgado una concesión para extraer materiales de los cauces de dominio público.

Artículo 3º: Las solicitudes a que hace referencia el artículo primero de este Reglamento se clasifican en dos grupos, tomando en consideración el método de extracción empleado, el destino del material y el tiempo por el cual se solicita la concesión, así:

- 1) Solicitudes de extracción manual.
- 2) Solicitudes de extracción mecanizada.

DE LAS SOLICITUDES

Artículo 4º: La superficie máxima que se podrá otorgar para cada concesión será de dos kilómetros lineales continuos sobre el cauce del río.

Artículo 5º: La solicitud de otorgamiento de una concesión de extracción deberá

1

La Ley Orgánica del Ambiente modificó su denominación a la de Ministerio del Ambiente y Energía (MINAPE).

contener:

- a) Nombre y calidades del solicitante.
- b) Si se tratare de personas físicas, número de cédula de identidad o de residencia, o número de pasaporte y certificación del Registro de Delincuencia.
- c) Si se tratare de personas jurídicas, su representante deberá acreditar su personería mediante certificación extendida por notario público o por el Registro Público, con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de las acciones.
- ch) Declaración jurada indicando que el solicitante no está cubierto por las prohibiciones contenidas en el artículo 9º del Código de Minería.
- d) Nombre del río en el que se ubican los materiales que se pretenden extraer.
- e) Extensión y definición del área que se solicita con la ubicación exacta del cauce en original de hoja cartográfica escala 1:50.000 del IGN con una referencia aproximada a una estructura o vado, o punto fijo fácilmente localizable.
- f) Ubicación geográfica de la zona con indicación de localidad, distrito, cantón y provincia.
- g) Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo mostrar el acceso a la zona a explotar, así como la localización en la hoja cartográfica respectiva. Este plano no debe exceder del tamaño máximo de 88 cm 128 cm. Dicho plano deberá ser refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos y con sello de la fiscalía del mismo.
- h) Plazo solicitado de acuerdo con las reservas evaluadas.
- i) Proyecto de la extracción propuesto, elaborado por un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo. Dicho documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - 1) Descripción del marco geológico local, acompañado de mapa geológico y perfiles transversales al cauce.
 - 2) Cálculo de reservas describiendo detalladamente el método utilizado para el cálculo y la profundidad máxima a laborar, debidamente justificado.
 - 3) Diagrama de flujo operacional.
 - 4) Indicación del material a extraer, procesamiento y granulometría a comercializar.
 - 5) Indicación del personal que efectuará las labores, y en caso de extracción mecanizada indicación de la maquinaria que se utilizará.
 - 6) Presupuesto real disponible, refrendado por un contador público autorizado.

- j) Indicación del nombre del propietario o propietarios de la vía de acceso al río. Si se tratare de propiedad privada, deberá aportar permiso de acceso extendido por el dueño o poseedor del terreno.
- k) Referencias técnicas y financieras.
- l) Permiso de la Dirección General Forestal, en caso que el área se encuentre dentro de Reserva Forestal.
- ll) Señalamiento de oficina para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de San José.
- m) Lugar, fecha y firma autenticada por un abogado.
- n) Cualquier otro documento que señale la ley y el presente Reglamento.

DE LA TRAMITACION, OPOSICION Y OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES

Artículo 6º: Presentada la solicitud al Registro, este certificará el día y la hora de su presentación. Si la solicitud no cumpliera con los requisitos correspondientes, se ordenará que el interesado subsane los defectos u omisiones, o que complete los antecedentes que en tal caso se le indicarán, para lo cual por una sola vez, se le concederá un plazo improrrogable de treinta días. Transcurrido dicho plazo sin que el interesado cumpla con lo ordenado, la solicitud se tendrá por rechazada y se archivarán los antecedentes.

Artículo 7º: El proyecto de extracción será analizado por la DGM, la cual hará las sugerencias pertinentes y podrá pedir al interesado, por una sola vez, que complete, aclare o defina; dentro del plazo improrrogable de hasta treinta días, aspectos controversiales del mismo, procediéndose al archivo de los antecedentes, si dichas correcciones y omisiones no fueren presentadas, o fueren presentadas incorrectamente, una vez vencido el plazo otorgado.

Artículo 8º: Una vez aprobada la información a que hace referencia el inciso i) del artículo 5º, el solicitante está obligado a correr con los gastos de la correspondiente inspección de campo, a cuya realización queda supeditada la aprobación definitiva de dicha información.

Artículo 9º: El Registro deberá rechazar de plano la solicitud y ordenar que se archive en los siguientes casos:

- a) Si en la nueva solicitud se abarcare el área de una concesión anterior, en trámite u otorgada. Si solo abarcare parcialmente, el Registro prevendrá al interesado para que, dentro del plazo de ocho días, manifieste si tiene interés en el área restante y presente nuevo croquis y plano, en el cual se eviten superposiciones.
- b) Si pudiera afectar la salud o la seguridad de los habitantes, de conformidad

con el estudio previo que deberá realizar la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental. En todos los casos, el área que se otorgue para la extracción de materiales en los cauces de dominio público, se ajustará a los límites del plano topográfico presentado.

Artículo 10: Una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, la misma será remitida al Servicio Nacional de Electricidad, para que esta Institución la estudie y emita su pronunciamiento al respecto dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes. De resultar admitida por el SNE² se ordenará, dentro del plazo de ocho días, publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta" por dos veces en días alternos, según extracto que redactará el Registro. De la entrega de este extracto al interesado se dejará constancia en el expediente respectivo. Las publicaciones deberán hacerse por cuenta del interesado, dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la resolución que las ordena, bajo pena de cancelación y archivo de los antecedentes, salvo casos de fuerza mayor debidamente demostrados.

Artículo 11: Todo aquel que tuviere en trámite o que le hubiese sido otorgada una concesión anterior sobre la misma área, o un derecho preferente, podrá interponer oposición a la solicitud dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la última publicación en "La Gaceta".

Artículo 12: Las oposiciones se presentarán ante el Registro y se tramitarán, en lo no previsto por este Reglamento, mediante los mismos procedimientos que señala el Código Procesal Civil, en lo relativo a los incidentes.³

La oposición que no indicare o no acompañare los documentos que justifiquen la causal que se invoca, será rechazada de plano.

Artículo 13: De la oposición legalmente interpuesta se dará audiencia al afectado, con el fin de que exponga lo conveniente a sus intereses, en el plazo de quince días.

El Registro podrá pedir los antecedentes y pruebas adicionales que crea necesarios, y se pronunciará sobre la oposición dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el vencimiento del plazo anterior, sea que las partes hayan

²

Hoy Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, creada por Ley N° 7593, publicada en La Gaceta N° 169 del 5 de Setiembre de 1996.

³

Artículos 483 y siguientes del Código Procesal Civil (Título IV, Procesos Especiales, Capítulo I: Proceso Incidental).

acompañado o no los antecedentes y pruebas pedidos. Agotadas las diligencias y dictado el fallo podrá apelarse ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Artículo 14: Si no se presentare oposición o fuere desechada la que se interpusiere, y satisfechos los demás requisitos, la DGM recomendará al Ministro que dicte la resolución en que se otorgue la concesión.

DE LA RESOLUCION DE OTORGAMIENTO

Artículo 15: La resolución de otorgamiento será dictada por el Ministro y contendrá según el caso, al menos las siguientes enunciaciones:

- a) Individualización completa del beneficiario o beneficiarios.
- b) Plazo de vigencia.
- c) Nombre de los materiales que se pretenden extraer.
- ch) Posición geográfica del río donde están ubicados los materiales, límites, forma y extensión.
- d) Plazo dentro del cual se han de iniciar los trabajos.
- e) Extensión del área a otorgar.
- f) Recomendaciones emitidas por el Servicio Nacional de Electricidad⁴ y por la DGM, en cuanto a aspectos técnicos.

DE LA INSCRIPCION DE LA RESOLUCION DE OTORGAMIENTO

Artículo 16: Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se expida la resolución, ésta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en el libro respectivo del Registro, a petición del beneficiario.

Artículo 17: De la resolución de otorgamiento se entregarán dos ejemplares al interesado, de lo que se deberá dejar constancia en el expediente respectivo; quien en un plazo máximo de diez días hábiles deberá aportar ante el Registro comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de otorgamiento del título ante la Imprenta Nacional. Si transcurriere el plazo indicado sin que se compruebe la gestión de publicación por culpa del interesado, la tramitación quedará sin efecto; la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

Artículo 18: La concesión de extracción se entenderá adquirida desde la fecha en que se inscriba la resolución en el Registro.

⁴

Ver Nota 2 anterior.

El acto de pedir la inscripción constituye la aceptación, por parte del titular, de todos los derechos, obligaciones y condiciones con que ha sido otorgada la concesión.

Artículo 19: Si transcurriere el plazo indicado en el artículo 16, sin que se haga la publicación o la inscripción por culpa del petente, la tramitación quedará sin efecto, la solicitud se tendrá por no presentada y los antecedentes serán archivados.

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 20: Las notificaciones se harán personalmente en las oficinas del Registro, o por medio de un funcionario notificador de ella, en el domicilio que los interesados deberán señalar en su solicitud dentro del perímetro judicial de San José. Si no hubiere domicilio señalado, o el indicado fuere incorrecto, la resolución se tendrá por notificada a los interesados transcurridas cuarenta y ocho horas desde la fecha de su expedición.

El notificador a que se refiere este artículo estará sujeto a los deberes y obligaciones de los notificadores judiciales.

Artículo 21: Dentro del mes siguiente a la inscripción en el Registro de la resolución de otorgamiento de la concesión dictada por el Ministro, el titular deberá pagar por adelantado un canon anual de superficie, conforme con las disposiciones del numeral dos del inciso a) del artículo 51 del Código de Minería.

Artículo 22: Dentro de los seis meses siguientes a la inscripción en el Registro de la resolución de otorgamiento, el concesionario deberá amojonar el área otorgada en concesión. Estos mojones deben ser duraderos y estar ubicados a lo largo del perímetro, debiendo darse prioridad a los mojones finales y del inicio, ello con el fin de definir sus límites extremos. La veracidad del amojonamiento y la existencia permanente de los mojones, es responsabilidad del concesionario ante el Registro. La distancia que debe guardar la ubicación de un mojón con otro será no mayor de 200 metros. Del amojonamiento efectuado el interesado presentará un plano que muestre el levantamiento topográfico realizado en el sitio con su derrotero y cálculo. Dicho plano debe coincidir con el plano topográfico que se aprobó para el otorgamiento de la concesión. Además de que uno o más vértices del amojonamiento debe tener un enlace por medio de distancia y azimuth a puntos bien determinados en los mapas de la región, tales como puentes, intersecciones de caminos, canales, vías férreas, confluencias de ríos, monumentos o edificios públicos y otros. Dicho plano, deberá ser refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos.

Artículo 23: Si la DGM considera que el plano de amojonamiento está incorrecto

o incompleto, prevendrá al concesionario para que en un plazo no mayor de un mes presente las correcciones solicitadas. Caso de presentar nuevamente incorrecto el plano o de no cumplir con lo solicitado dentro del plazo otorgado, se procederá a la cancelación de la concesión sin más trámite.

Artículo 24: Hecha la demarcación del área solicitada y aprobado el plano correspondiente, la DGM hará la inspección en la zona para verificar los mojones, y los gastos serán cubiertos por el concesionario.

Artículo 25: La concesión se otorgará por un término no mayor de 5 años. Sin embargo, de ser procedente y a expresa solicitud del titular, la DGM podrá dar una prórroga hasta por 5 años más, siempre que el titular haya cumplido con todas las obligaciones que le son inherentes durante todo el período de la concesión. Asimismo debe demostrar la capacidad de reservas disponibles para el período de prórroga solicitada.

Artículo 26: Los concesionarios tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Solicitar prórroga del plazo.
- b) Renunciar a la concesión, total o parcialmente. Si la renuncia fuere parcial deberán pedir que se reduzca la extensión del área otorgada.
- c) Solicitar ampliación para extraer materiales de áreas adyacentes a su concesión, siempre y cuando no supere los 2 kilómetros lineales.
- d) Durante la faena de explotación, de ser necesario construir diques o represas con una altura no mayor que la que determine el inspector de la DGM en el análisis de la solicitud que presente el concesionario para tal efecto. Los diques o represas deben construirse provisionalmente.

Tales obras se construirán únicamente con el objeto de formar remansos que permitan la sedimentación, pero de ninguna manera para desviar el flujo del río, en cuyo caso se procederá a la declaratoria de caducidad de la concesión.

Artículo 27: El titular de una concesión de extracción está obligado a:

- a) Presentar a la DGM informes anuales detallados de las labores, los cuales deberán contener como mínimo:
 - 1) Indicación del personal responsable.
 - 2) Plano de frentes de explotación no menores de escala 1:5000 con los perfiles transversales.
 - 3) Estudio de la dinámica del río.
 - 4) Maquinaria y equipo utilizado.
 - 5) Técnicas de extracción utilizadas en el período correspondiente (por

- secciones y/o bloques) y técnicas a utilizarse en el próximo período.
- 6) Labores de recuperación ambiental.
 - 7) Reporte de producción mensual según granimetría.
 - 8) Demostración de reservas extraídas a la fecha y reservas disponibles.
- b) Hacer la delimitación de la zona otorgada en concesión, de acuerdo con las disposiciones y el plazo fijado por el artículo 22 del presente Reglamento.
- c) Elaborar un estudio completo sobre el Impacto Ambiental del proceso de extracción que se sujetará a las normas y directrices que emita la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental⁵ de las actividades mineras y cumplir con las normas que regulan la contaminación y la recuperación de los recursos naturales renovables.
- ch) Pagar los cánones anuales de superficie.
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento y en la resolución de otorgamiento de la concesión.
- e) Redactar un Reglamento de Seguridad e Higiene que deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo dictamen de la institución encargada de los riesgos profesionales, y que será puesto en conocimiento del personal que labora en la explotación.
- f) Mantener al día los siguientes documentos:
- 1) Un plano, a escala conveniente de los trabajos.
 - 2) Mantener la bitácora al día. En ella se deben consignar los hechos importantes ocurridos; en particular los accidentes laborales.
 - 3) Un registro del personal empleado.
 - 4) Un registro de producción, venta, almacenamiento y exportación de los materiales. Estos documentos quedarán a disposición de la DGM y del Registro Nacional Minero, quien podrá consultarlos en todo momento.
- g) Informar semestralmente al Registro de los cambios de la propiedad de las acciones.
- h) Explotar racional y efectivamente la concesión.
- i) El concesionario está obligado a iniciar los trabajos formales de extracción, dentro del plazo que se determine en la resolución de otorgamiento del título. Asimismo deberá mantener las operaciones en forma regular y no podrá interrumpir la extracción por períodos mayores de seis meses, siempre que las condiciones físicas del cauce lo permitan.

5

Con la publicación de la Ley Orgánica del Ambiente, pasa a denominarse Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Artículo 28: Si la DGM considera incompleto o incorrecto el informe anual de labores, prevendrá al titular para que mediante anexo cumpla con lo requerido, en un plazo no mayor de un mes. De no cumplirse con lo requerido se procederá de conformidad con el último párrafo del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 29: La DGM solicitará al concesionario el nombramiento de un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo, como responsable de la explotación. La copia del contrato respectivo deberá ser aportada al expediente.

DE LA EXCAVACION DEL LECHO DEL RIO

Artículo 30: No se permitirá excavar el lecho más de lo determinado en las condiciones de otorgamiento de la concesión. Sin embargo, si estas resultaren diferentes de las que inicialmente se fijaron, y variare el espesor del material sedimentado explotable o la calidad del mismo, se paralizará la explotación hasta que se haga un nuevo estudio y se emitan las recomendaciones del caso, so pena de ser declarada caduca la respectiva concesión de explotación, en caso de incumplimiento.

DE LAS SANCIONES

Artículo 31: La infracción a las disposiciones contempladas por los artículos 28 inciso d); 29 y 30 traerá como consecuencia la cancelación de la concesión de explotación, previo agotamiento del procedimiento establecido en el artículo 32 de este Reglamento.

DE LA CADUCIDAD

Artículo 32: La concesión de extracción será cancelada si el titular no cumple con las disposiciones estipuladas en la resolución de otorgamiento y con las obligaciones contenidas en este Reglamento; en especial en los siguientes casos:

- a) Si no se hubiere presentado el informe de las labores realizadas.
- b) Si no se hubiere cancelado los cánones anuales de superficie.
- c) Si no se hubieren cumplido las normas que regulan la contaminación ambiental y la recuperación de los recursos naturales renovables.
- ch) Si no se inician las labores de extracción dentro del plazo que establece la resolución de otorgamiento.
- d) Si no se mantienen las operaciones de extracción en forma regular, o si las mismas se interrumpen por un período mayor de seis meses, sin contar con la respectiva autorización de la DGM.
- e) La caducidad se producirá, igualmente en los casos de incumplimiento de

las obligaciones que le impone el Código de Minería y este Reglamento, cuando no estuviere expresamente prevista esta sanción.

El Registro, después del estudio del caso, mediante notificación dará aviso al interesado y le fijará un plazo de hasta noventa días, para que cumpla con sus obligaciones o se justifique. El plazo comenzará a correr desde el día en que el interesado reciba la notificación. Si el titular de la concesión no se justificare o no cumpliera con lo ordenado dentro del término fijado, la DGM llevará el asunto a conocimiento del Ministro el cual estudiará el caso y podrá sugerir que la DGM conceda un nuevo plazo, que no será mayor de tres meses. Si el Ministro no considerare procedente un nuevo plazo o si hubiere finalizado el concedido, la DGM dictará la resolución de cancelación correspondiente. Esta resolución se publicará en el Diario Oficial "La Gaceta" y una vez firme quedará libre el derecho de extracción respectivo.

Artículo 33: Si a juicio de la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental, se considera incompleto un Estudio de Impacto Ambiental o los sistemas usados para la recuperación ambiental, se prevendrá al titular para que haga las correcciones necesarias dentro de un plazo no mayor de tres meses. De no cumplirse con lo requerido en el plazo otorgado, se procederá conforme lo establece el último párrafo del artículo 32 del presente Reglamento.

Artículo 34: Si la extracción que se pretende hacer se encuentra cerca de puentes, caminos, presas, obras de toma, confluencias y otras similares, la Comisión Gubernamental de Control y Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental determinará en cada caso, la distancia mínima de esas obras, a la que podrá estar ubicada la concesión, lo que será determinado en el estudio previo que realice dicha Comisión.

Artículo 35: Tratándose de solicitudes de extracción manual, a juicio de la DGM, podrá eximirse al solicitante de cumplir con algunos de los requisitos contemplados en el presente Reglamento, cuando la naturaleza de los trabajos a realizar así lo ameriten, y la condición socioeconómica del solicitante, así lo requiera, previa demostración por parte del solicitante.

Artículo 36: Rige a partir de su publicación y deroga cualesquiera otras disposiciones que se le opongan, en especial el decreto ejecutivo N° 16453-MIEM, publicado en "La Gaceta" N° 159 del 23 de agosto de 1985.

Publíquese

R.A. CALDERON F. - El Ministro de Recursos Naturales, Energía y Minas,

Hernán Bravo Trejos.

Publicado en La Gaceta N° 53 del 17 de Marzo de 1993.